

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 20 de agosto de 2022, comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de CGE Transmisión S.A., -en adelante CGET-, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, -en adelante SEC-, contenida en las Resoluciones Exentas N° 11.701, de 11 de abril de 2022, mediante la cual se le aplicó un sanción de 5.500 UTM y, N° 35.377, de 13 de julio de 2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera Resolución.

Solicita que el presente reclamo, sea acogido, declarando que las Resoluciones Exentas N° 11701 y 35377, son ilegales, y absolviendo a su parte del único cargo formulado; o en subsidio, se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta, ajustándose a la ley aplicable al caso.

Como aspecto previo, narra que CGE Transmisión S.A. es actualmente dueña de la línea de transmisión o transporte de electricidad de 110 kV, denominada Diego de Almagro - Taltal y, que el día 11 de julio de 2021, a las 07:55 horas, se produjo una interrupción del suministro en la subestación Taltal, la que tuvo como origen la anormal presencia de aves carroñeras en el sector, las que han invadido esa zona, debido al abandono del sector por parte de las autoridades competentes.

Refiere, que los clientes regulados de Taltal, estuvieron sin suministro en el señalado día, entre las 07:55 y 09:20 horas y, entre las



12:00 y 12:30 horas A.M, intervalos de indisponibilidad que, estima, fueron reducidos debido a que previamente había instalado generadores, para mantener el suministro en caso de operaciones en el sistema de transmisión, los que se mantuvieron suministrando energía eléctrica al 99,8% de los clientes, entre las 09:20 y 12:00, por lo que, el tiempo de afectación se tradujo en 1 hora y 55 minutos, siendo afectado solo 0,2% de los clientes del sector, por un período de 4 horas y 35 minutos.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, la SEC, por Oficio Ordinario N° 10005, de 14 de octubre de 2021, formuló cargos a CGE Transmisión S.A. por supuestos incumplimiento al artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 20° del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos *“(...) por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para el tramo Las Luces-Taltal de la LT 110 kV Diego de Almagro - Taltal, no han sido eficaces para evitar que el día 11 de julio de 2021 a las 07:55 hrs., se originara una desconexión forzada por el contacto de un ave entre un conductor y la estructura N°516 de la línea, causando una descarga eléctrica entre fase y tierra, despejada por la protección 21/21N, originando la apertura del interruptor 52H2 en S/E Las Luces de la referida línea, con particular perjuicio para los clientes regulados conectados a la S/E Taltal, ubicada en la comuna de Taltal, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 4,54 MWh, afectando a 3.877*



clientes regulados, por un tiempo de 4 horas y 35 minutos (alimentador Taltal / C1).”.

Previa tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, en que la reclamante formuló sus descargos, por Resolución Exenta N° 11.701, de 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la sancionó con una multa de 5.500 U.T.M., y posteriormente, rechazó el recurso interpuesto en contra del antedicho acto administrativo, mediante Resolución Exenta N° 35.377, de 2022.

Fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

Como primer aspecto, señala, que las resoluciones reclamadas, incurren en una grave infracción de ley, al sancionar a una concesionaria eléctrica que ha cumplido con sus deberes de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en conformidad a la normativa sectorial, por cuanto, la entidad reclamada no se pronunció de manera completa respecto de las defensas formuladas en los descargos, las cuales enuncia como sigue: (i) que cumplió con todas sus obligaciones de mantener en buen estado sus instalaciones y, en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando en forma habitual y rigurosa todos los Planes de Mantenimiento, entre otros, la poda o corte de árboles, que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones eléctricas; y (ii) que emprendió acciones positivas para resistir la existencia de aves que pudieran ocasionar fallas en el sistema de transmisión, y que pese a dichas intervenciones, el suceso que provocó la falla, se debió a una situación irresistible, por lo que, estima, que se configuraría un evento de caso fortuito o fuerza mayor.



Indica, que pese a que la normativa eléctrica no establece una responsabilidad objetiva e ilimitada, la SEC entiende que la fuerza mayor puede verificarse en casos no imputables a la reclamante, aun cuando se adopten todas las medidas que estén al alcance para evitar el hecho previsible y, no obstante ello, igualmente, se produzca la imposibilidad de cumplir con la obligación por un hecho imposible de resistir. Circunstancia, que pese a ser reconocida por la SEC, ésta sin prueba y de manera ilógica, resiste su propia apreciación, indicando que la sola previsibilidad -desechando la irresistibilidad- basta para acreditar la inexistencia de la exención de responsabilidad por caso fortuito. Aquello, por cuanto, el hecho de ser previsible, hizo insuficiente las acciones de prevención adoptadas, no sustentando dichas aseveraciones, en parte alguna del expediente administrativo.

Aduce, que para la Superintendencia, resultó completamente irrelevante que CGE Transmisión S.A. haya adoptado las medidas existentes a su disposición, para evitar la interrupción producto de la existencia de aves. Pues, en su opinión, la obligación de mantener las instalaciones en un buen estado, se infringe, simplemente, cada vez que ocurre una falla o interrupción de suministro, por lo que, considera, que para dicha entidad fiscalizadora, la exigibilidad de la normativa, es una obligación de resultado.

Sostiene, que a diferencia de lo que señala la SEC, el modo en que se cumple el deber de mantención de las instalaciones, es adoptando todas las medidas que se encuentren a disposición del administrado, de manera diligente, mas no es posible exigirle al operador la adopción de medidas imposibles a fin de evitar la interrupción del servicio.



Afirma, que ha incluido e implementado en sus Programas de Mantenimiento, todas las actividades que correspondían, para proteger la seguridad de las instalaciones de la línea de transmisión, tomando en especial consideración, la existencia de aves en el sector, por lo que, las reforzó con peinetas anti pájaros, e instaló disuasores reflectantes de aves, y mangas protectoras, e inclusive, en algunos tramos, hizo retiro de bretel para acortamientos de distancia.

En segundo término, expresa que la Superintendencia, ha aplicado erróneamente, un régimen de responsabilidad objetiva, para el deber establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, -en adelante LGSE-, al entender que la responsabilidad se configura por la mera ocurrencia de la falla, pues, apunta en la resolución recurrida, que la insuficiencia de las mantenciones, se desprende del hecho de haber ocurrido una falla por presencia de aves en el sector, sin que en ningún pasaje haya sido posible establecer culpa de su parte.

Lo anterior, pese a que la norma citada, no establece un régimen de responsabilidad estricta, el que solo puede ser instituido por el legislador, y olvidando, que el principio general de responsabilidad chileno es el de responsabilidad por culpa.

En tercer lugar, asevera que la reclamada ha incurrido en una vulneración de la carga de la prueba, ya que, pese a reconocer que CGE Transmisión S.A., ha efectuado acciones de mantención y prevención, presume la reprochabilidad en su actuar por la mera ocurrencia del hecho, ello, no obstante, no existir prueba alguna de la cual se pueda desprender la falta que se le imputa.



Considera, que esta situación constituye una infracción al debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el que consagra la presunción de inocencia.

Como cuarto punto, expone, que el Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad, era incompetente para formular cargos.

Precisa, sobre el particular, que dicha jefatura dio inicio al proceso administrativo sancionador, mediante la formulación de cargos y, que la Superintendencia, pretendió fundar su competencia en la Resolución Exenta N° 534, de 2011, de ese origen, la que si bien delega la facultad del Superintendente para dictar resoluciones en las que se formulen cargos, la misma, exceptúa, expresamente, aquellos relativos a infracciones cuyo quantum sea superior a 120 UTM, como ocurre en la especie.

Añade, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 18.410, dicha atribución, corresponde exclusivamente al Superintendente y, a los Directores Regionales de la SEC, en su correspondiente región, respecto de la cual, no sería susceptible la delegación de facultades del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

La antedicha conclusión, se derivaría, tanto de la redacción del citado artículo 17, como del hecho de haberse modificado dicho precepto, por la Ley N° 19.613, la que incluyó a los Directores Regionales, toda vez, que con anterioridad, dicha prerrogativa era entregada solo al Superintendente, modificación que no habría sido necesaria, de haberse podido delegar la facultad de formular cargos en tales funcionarios.

Por este motivo, entiende que, se ha infringido el derecho al juez natural consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.



Por último, argumenta, que se ha producido el decaimiento del acto sancionador, por cuanto, los cargos fueron formulados, con fecha 14 de octubre de 2021, y la sanción, fue aplicada por Resolución de 11 de abril de 2022, notificada a su parte, el 5 de mayo del mismo año, esto es, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su inicio.

Afirma que, sin perjuicio, de lo establecido en el artículo 27 bis de la Ley N° 18.410, que prohíbe a la recurrida aplicar sanciones luego de 3 años contados desde la infracción u omisión, dicha entidad de control, se rige igualmente, por la regla general, establecida en la legislación administrativa que se le aplica supletoriamente, por lo que, al haber excedido en estos términos la normativa legal, ha vulnerado los artículos 8° y 11° de la Ley N° 18.575, y 7°, 8°, 11°, 14° y 27° de la Ley N° 19.880, así como, la garantía de igualdad ante la ley que debe observar la autoridad administrativa, contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, y el derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24 del mismo precepto, al mantener amenazado ilegítimamente al infractor con la aplicación de una sanción, perdiendo toda validez y eficacia el acto administrativo sancionador.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido respecto del presente reclamo de ilegalidad, don Sebastián Leyton Pérez, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicita su rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos que se relatan a continuación.

Primeramente, en cuanto a la alegación, consistente, en haber cometido infracción de ley, no obstante no haber infringido, la reclamada, sus deberes, hace presente, que la infracción al deber de



mantenimiento no solo se configura cuando no se realiza mantención alguna, sino que, también, cuando éstas se realizan de manera deficiente, no permitiendo que las instalaciones cumplan la función requerida, tal como ocurrió en este caso.

Adiciona, que ello quedó de manifiesto en base a los antecedentes técnicos aportados tanto por el Coordinador Eléctrico Nacional en el Estudio de Análisis de Falla N°185/2021, como de aquellos aportados por CGE Transmisión S.A. en sus descargos, antecedentes, que permitieron a dicha autoridad, concluir, que la falla analizada se produjo por el contacto de un ave entre un conductor y la estructura N°516 de la línea, puesto que, si el comportamiento final de la instalación no es el adecuado, el mantenimiento no fue bien realizado, ya que, se desvirtuó el objetivo para el cual dicha instalación fue construida.

Precisa, que el deber de mantención exige considerar en los planes de mantenimiento, las condiciones ambientales y climáticas inherentes a la zona de emplazamiento de las instalaciones, y por tanto, la presencia de aves en el sector debió estar correctamente considerada en los planes de la reclamante, lo que en la especie no ocurrió, configurándose la infracción sancionada, constatándose, asimismo, en el procedimiento administrativo, que los eventos analizados, se debieron a que en las instalaciones de CGE Transmisión S.A., no se efectuaron con la celeridad necesaria, las adecuaciones estructurales, ante el aumento de la presencia de aves de rapiña (jotes), en diversos sectores por donde atraviesa el trazado de la línea.

Menciona, que en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 N° 34, de la Ley N°18.410, para interpretar administrativamente las



disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento corresponde vigilar, esa Superintendencia, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el sentido y alcance de la obligación contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores, siendo estos confirmados por los tribunales superiores de justicia.

Comenta que, además, por Resolución Exenta N° 30.988, de 2019, dicha entidad fiscalizadora, fijó el alcance y requisitos del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, para situaciones de interrupciones de suministro eléctrico, producto de eventos en los segmentos de Generación y Transmisión de Electricidad, determinando, que para ser considerado como caso fortuito la causa-origen del evento que provoca la interrupción, debe reunir copulativamente los requisitos de imprevisibilidad, irresistibleidad y exterioridad, en los términos que allí se detallan, no cumpliéndose dichos requisitos en el caso de que se trata, por cuanto, la causa-origen del evento era previsible y no era irresistible, pues la empresa que ha debido enfrentarlo habría podido evitar su ocurrencia, efectuando las mantenciones preventivas necesarias y eficientes, lo que fue debidamente analizado en el acto administrativo terminal.

En relación a la supuesta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, expone, que ello no es efectivo, pues no se sancionó a la reclamante por el sólo hecho de haberse producido la falla, sino que, por haber infringido la obligación establecida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, reproche, que obedece a que la causa de la falla tuvo su origen en una inadecuada



mantención de las instalaciones, hecho constitutivo de culpa infraccional.

En lo que concierne a la supuesta vulneración de la carga de la prueba, reitera, que los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad de la reclamante, fueron acreditados mediante los antecedentes técnicos aportados por ella, así como, también, por el organismo técnico a quien la ley ha entregado la facultad para pronunciarse sobre los eventos o fallas que provoquen indisponibilidad de suministro, a saber, el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme lo establece el artículo 72°-20 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Adiciona, que CGE Transmisión S.A., tuvo la posibilidad de aportar todos los antecedentes que estimara pertinentes para desvirtuar las imputaciones efectuadas, los que fueron debidamente analizados, y finalmente considerados insuficientes para eximirla de responsabilidad, a la luz del alcance del deber de mantenimiento que le asiste.

En cuanto a la incompetencia del Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad, para formular cargos, señala, que ésta fue efectuada por el señalado Jefe de División, en virtud, de la delegación de facultades efectuada al amparo del artículo 41 de la Ley N° 18.575, mediante Resolución Exenta N° 534, de 2011.

Puntualiza, que la limitación de 120 UTM, está establecida solo respecto de las resoluciones que aplican multas, más no respecto de aquellas que formulan cargos, como artificiosamente señala la reclamante.

Finalmente, respecto al decaimiento del acto sancionador, razona que existe una norma especial en la materia, sobre la duración del procedimiento administrativo, la que de acuerdo al artículo 27 bis de la

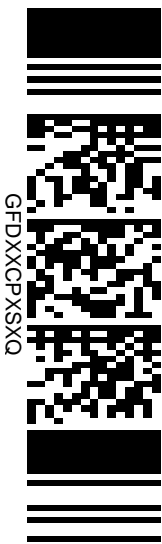


Ley N° 18.410, no puede exceder de 3 años, agregando que, la figura del decaimiento no posee reconocimiento legal, siendo incluso una teoría controvertida a nivel jurisprudencial, y que, aún en el evento de considerarse aplicable tal teoría, en el presente caso no se configuran los requisitos de aplicación del mismo, toda vez, que no ha existido una dilación excesiva e injustificada, ni la pasividad del ente sancionador, sin haber siquiera transcurrido 6 meses entre la formulación de cargos, de 14 de octubre de 2021, y la resolución sancionatoria, de 11 de abril de 2022.

Concluye, que al no advertirse de los actos recurridos, cómo aquellos pudieran importar violación de las garantías, principios y normas invocados, solicita, que la acción de reclamo deducida sea rechazada en todas sus partes, por infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

Tercero: Que el presente reclamo, se sustenta, en la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, la que autoriza a cualquier afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para impetrar el recurso, en el evento que se estime que determinada resolución *“no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar”*.

Por consiguiente, el presente recurso es uno de derecho, en que lo que corresponde a esta Corte, es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad que le es propia, no siendo en consecuencia, una instancia de revisión de hechos, ni un recurso de apelación, todo lo cual, ha de tenerse presente al resolver la reclamación deducida en estos autos.



Cuarto: Que en síntesis, los actos reclamados, emanados ambos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, son la Resolución Exenta N° 11701, de 11 de abril de 2022, confirmada por la Resolución Exenta N° 35377, de 13 de julio de 2022. Por la primera, la autoridad administrativa, impuso, a la reclamante una multa por 5.500 Unidades Tributarias Mensuales, por no haber dado cumplimiento a la obligación de mantenimiento y de preservación de la seguridad de sus instalaciones, conforme los hechos, por los cuales, se le formuló cargo por Oficio Ordinario N° 10.005; y en la segunda, conociendo del recurso de reposición interpuesto por CGET, mantuvo la decisión impugnada.

Quinto: Que la reclamante, no desconoce el supuesto fáctico de la sanción aplicada, esto es, la falla eléctrica, ocurrida el 11 de julio de 2021, que significó la interrupción del suministro, en el tramo S/E Taltal, como consecuencia de la apertura del interruptor 52H2 en S/E Las Luces, afectando a 3.877 clientes regulados, por un tiempo de 4 horas y 35 minutos, no obstante, refiere que la suspensión del servicio no fue causada por la dejación de su parte, en la mantención de las instalaciones eléctricas, las que ha practicado diligentemente, por lo que, estima no le es atribuible ni reprochable la falta cuyo cargo se le ha formulado y sancionado, sino que, aquello, se debió al contacto de un ave carroñera en la estructura N° 516 de la Línea 110 kV Las Luces Taltal, ocasionando la apertura del interruptor 52H2 en S/E Las Luces, sin que en el expediente administrativo, se encuentre acreditada la insuficiencia de las mantenciones realizadas por su parte, imputándole culpabilidad por el solo hecho de haber ocurrido una interrupción, y partiendo desde esa circunstancia irresistible, es que la



Superintendencia colige que CGET, incumple su obligación de mantención, justificando de esta manera la sanción que le impone. Por otro lado, sostiene que de acuerdo al principio de inocencia, contenido en el número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, es la autoridad administrativa, la que debe acreditar los hechos constitutivos de la infracción imputada, destruyendo la presunción de inocencia, sin embargo, la Superintendencia, trasladó a su parte la carga probatoria, sin haber acreditado fehacientemente la efectividad de la existencia de la transgresión o si por el contrario procedía la absolución de los cargos.

Sexto: Que en cuanto al marco legal que regula la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, se encuentra, la regla contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que dispone: *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca el reglamento.”

Y guardando correlato, con dicha norma, se halla el artículo 205 del Reglamento de la ley, que previene: *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquél que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.”*



GFDXXCPXSXO

Por su lado, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el órgano fiscalizador en estas materias eminentemente técnicas, la que fue creada por la Ley N° 18.410 y su objeto, como se lee de su artículo 2°, es *“Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas.”*

A su vez, el Título IV de la citada ley, relativo a “Sanciones”, en particular, en su artículo 15, faculta a la Superintendencia para *“imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.”*

Séptimo: Que primeramente, se hace necesario, entrar al análisis de la alegación que plantea la reclamante, en cuanto a la incompetencia del Jefe de División de Ingeniería de Electricidad, para dictar la resolución formulando cargos.

Al respecto, ha de tenerse presente, que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, establece que ejercicio de las atribuciones y facultades propias del Jefe de Servicio, puede ser delegada, sobre las bases



siguientes: “a) *La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de la delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación será esencialmente revocable. El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación. Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.*”

Asimismo, consta en estos antecedentes, la Resolución Exenta N° 534, de 18 de febrero de 2011, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 2011, la delegación en el Jefe de División de Ingeniería de Electricidad o en su subrogante legal, de las facultades que la ley y el reglamento de electricidad, otorgan al Jefe Superior de la institución, en lo que respecta a la fiscalización y sanciones relativas al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas, a través de los actos que allí se enumeran, entre los cuales, se encuentran los: “*oficios o resoluciones en contra de empresas, entidades, personas naturales o jurídicas por las que se formulen cargos, se le absuelva, o se les apliquen sanciones consistentes en amonestaciones o multas iguales o inferiores a 120 UTM, cuando éstas hayan infringido las*



leyes, reglamentos o normas relacionadas con electricidad, servicios eléctricos o instalaciones eléctricas, o bien, cuando incurran en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia en estas materias, como asimismo, todos aquellos otros oficios o resoluciones provenientes del mismo proceso sancionatorio. Se exceptúan de esta delegación, los actos mediante los cuales se formulen cargos de manera sistematizada o no, en procesos de fiscalización directa.”

De manera, que como se lee de esta norma, entre los actos que permiten la delegación de facultades del Jefe de Servicio, se encuentra precisamente, aquel por el cual se formulan cargos a las empresas objeto de fiscalización, que como en este caso, se hizo en el Jefe de División de Ingeniería de Electricidad, mientras, que el acto sancionatorio, esto es, las Resoluciones Exentas N° 11701 y 35377, se encuentran debidamente firmadas por el Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Razones, por las que procede el rechazo de la alegación de incompetencia que ha planteado CGET.

Octavo: Que en lo que respecta a la alegación de decaimiento del acto sancionador, aduciendo que el procedimiento administrativo tuvo una duración superior a seis meses.

Al respecto, ha de señalarse, que resulta suficiente para desestimar tal argumentación, la norma contenida en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, que regula la duración del procedimiento administrativo sancionatorio, ante la SEC, el que previene que: *“La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la*



infracción o de ocurrir la omisión sancionada.” De manera, que conforme a ello, entre la formulación de cargos, contenida en el Oficio Ordinario N° 10005, de 14 de octubre de 2021, y la Resolución Exenta N° 11701, de 11 de abril de 2022, -sancionatoria-, no transcurrió el aludido plazo.

Así las cosas, existiendo norma especial, no aplica en este caso, la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, la que por lo demás, no posee consagración normativa en nuestro derecho, y como tal, no puede configurar una causal de extinción de los actos administrativos, toda vez, que éstas se encuentran taxativamente indicadas en el artículo 40 de la Ley N° 19.880.

Solo a mayor abundamiento, se dirá, que el plazo de seis meses que estatuye el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es un plazo de caducidad, sino una regla de celeridad, cuyo incumplimiento, solo trae consigo consecuencias de orden interno disciplinario, y no de tipo sancionatorio, como la nulidad o invalidación.

Noveno: Que en cuanto al fondo de la reclamación, alega la empresa CGET, que la Superintendencia no se pronunció de manera precisa, coherente y completa respecto de las alegaciones y defensas planteadas por su parte, en las que expuso haber mantenido en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando todos los planes de mantenimiento, incluyendo la poda o corte de árboles que pudieran afectar la seguridad de las instalaciones eléctricas, así como, el haber emprendido acciones positivas para resistir la existencia de aves que pudieran ocasionar fallas en el sistema de transmisión, sin embargo, pese a todo lo anterior, el suceso que provocó el desperfecto, se debió a una



situación irresistible, configurando un evento de caso fortuito o fuerza mayor, el que como tal, no le es imputable.

Al respecto, aparece del mérito de las Resoluciones recurridas que en las mismas, se argumenta haber considerado los antecedentes técnicos aportados tanto por el Coordinador Eléctrico Nacional como los descargos de CGET, concluyendo, que la falla se produjo por el contacto de un ave entre un conductor y la estructura N° 516 de la línea, originando el corte del suministro, debido a una falta de mantenimiento de responsabilidad de la propietaria de las instalaciones, configurándose la infracción prevista en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en concordancia con el artículo 205 del Reglamento de la ley.

Consignándose, en los actos impugnados, la responsabilidad de la reclamante, al no haber desarrollado programas adecuados para prever el contacto de las aves con los conductores y las estructuras de la línea de 110 kV Las Luces – Taltal, sin determinar que aquello representaba un riesgo que debió haber sido gestionado apropiadamente por la empresa, en atención a su deber de cuidado. Además, se hace constar que la reclamante, ya había sido sancionada anteriormente por hechos de igual naturaleza, en tres ocasiones.

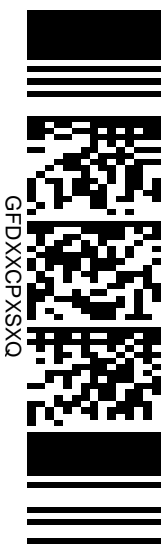
En estrados y en su informe, la Superintendencia, precisó que como se pudo constatar en el proceso administrativo, la reclamante, no realizó con la celeridad necesaria las adecuaciones estructurales de la línea, trabajos que son parte de la actividad de mantenimiento, ante el aumento de las aves de rapiña en diversos sectores de la línea de Las Luces – Taltal, lo que provocó el incumplimiento reiterado de CGET en su responsabilidad de otorgar suministro continuo a los consumos



conectados a la S/E Taltal, siendo esto, una condición que no podía ignorar, y que le exigía la adopción de medidas oportunas y eficaces para evitar los efectos que a la postre tuvo en los usuarios finales, los que tuvieron que soportar la ocurrencia de 5 fallas en un período de 24 meses, originadas por la misma causa.

Refuerza, lo anterior, aduciendo, que el reproche de la sanción, no está configurado por la falla, sino, que ésta encuentra su fundamento, en que la causa que provocó dicho desperfecto, tuvo su origen en una inadecuada mantención de las instalaciones, configurando incumplimiento culpable de la reclamante respecto de sus obligaciones.

Décimo: Que en relación a la carga de la prueba, consta de los antecedentes administrativos, y de las Resoluciones reclamadas, el desarrollo de las motivaciones de la imposición de la sanción a la empresa eléctrica, en las que se detalla de manera clara y debidamente fundamentada los hechos que configuran la infracción, basadas no solo en los antecedentes aportados en descargo por la reclamante, sino en el informe del organismo técnico del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), quien de acuerdo lo previene el artículo 72º-20 de la Ley del ramo, se encuentra facultado para elaborar el estudio de análisis de la falla (EAF), en el que se advierte que en el caso, no se trata de un evento imprevisible, dado que la empresa tuvo la capacidad de prever el contacto de aves con los conductores y estructuras de la línea y determinar que tal situación representaba un riesgo que debió haber sido apropiadamente gestionado por CGET, no encontrándose impedida de disponer o preparar medios para evitar la ocurrencia de descargas eléctricas en la línea, debido a dicho fenómeno físico,



atribuyendo el evento a una mala gestión del riesgo que representa la presencia de las aves en el sector. Además, consigna la reiteración del evento físico en la instalación afectada, en 4 ocasiones, durante los últimos 24 meses, circunstancia que impediría considerar la calidad de imprevisibilidad del hecho, y por ende, su ocurrencia no sería constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, como lo alega la empresa.

Undécimo: Que por su parte, la reclamante, como ya se dijo anteriormente, no desconoció los hechos, sino que alegó que aquellos tuvieron su causa en la presencia de aves carroñeras, que se posaron sobre la línea, provocando el desperfecto eléctrico, lo que atribuye a un caso fortuito.

Es del caso, que el caso fortuito constituye una eximente de responsabilidad, caso en el que la acreditación de su producción era de su cargo, sin que, que conste de los antecedentes agregados en autos, que hubiere rendido prueba suficiente en cuanto a que las medidas tomadas por su parte fueran las únicas posibles para evitar el evento, en circunstancias, que de los antecedentes técnicos aportados por la SEC, se acreditó que la mantención y medidas realizadas fueron insuficientes, y más aún, que el evento, no sería el único, sino que se había reiterado anteriormente, en cuatro oportunidades, por la misma causal.

Duodécimo: Que conforme se ha venido relacionando, habrá de desestimarse la reclamación que ha deducido CGET, en contra de la SEC, al no advertirse en el proceder de la reclamada vulneración alguna a los aspectos reprochados por el reclamante, atendido que estamos ante un reclamo de ilegalidad, lo que implica, que el reproche es el haber actuado contra la ley, lo que no puede imputarse a los



GFDXXCPXSXO

actos administrativos impugnados, al haberse ajustado la autoridad administrativa, a la normativa aplicable al caso, y contener los motivos fácticos y jurídicos que la justifican, careciendo de fundamento los cuestionamientos al proceder del ente fiscalizador.

Décimo tercero: Que en cuanto a la petición de rebaja de la multa aplicada, atendida la infracción y la responsabilidad de la reclamante que ha quedado establecida en los antecedentes administrativos, la que resulta proporcional a los hechos sancionados, y al no advertirse ilegalidad en el actuar de la recurrida, no existe fundamento para acceder a la petición de la reclamante, por lo que, no se hará lugar a ella.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en la Ley N° 18.410, **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por CGE Transmisión S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Durán Madina.

Ingreso Corte N° 370-2022 Contencioso

Administrativo

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada por la Ministro señora Inelie Durán Madina y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

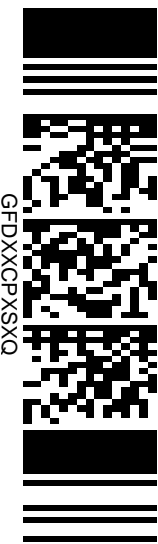




GFDXXOPXSXQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.